Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Enero del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal integrada por los Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, en ejercicio de la Presidencia, la Jueza Silvia Susana MARTOS y el Juez de Cámara Subrogante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dr. Martín Roberto MONTENOVO, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., A. S/ Dcia. Abuso de autoridad" Expte. Nº 26/2010 C.P.P.M. (Carpeta 290 OFIJU PM),** seguidos contra: **C. M.,** Suboficial de policía de la Provincia del Chubut, con D.N.I. N° **.***.*** y **A. E. G.,** hijo de E. y de O. A., nacido en la Provincia de Río negro, el día 12 de mayo de 1977, soltero, instruido, Suboficial de la policía de la Provincia del Chubut, D.N.I. N° **.***.***, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Particular del imputado C. M., Dra. C. B. y por Señor Defensor Dr. Ricardo O. GABILONDO –Defensa Pública Penal por el imputado A. E. G., contra la sentencia N° 83/10 dictada el 21 de octubre del año 2010 por la Sra. Jueza Penal Dra. Flavia F. TRINCHERI, por la que se condenara a los imputados C. M. y a A. E. G., a la pena de Tres Meses de Prisión en Suspenso y Costas, e Inhabilitación Especial por el término de Seis Meses (arts. 26, 29 inc. 3ro. 40 , y 41 del C.P.) por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD –dos hechos- en concurso real (arts. 248 y 55 del C.P.), en relación al hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el 21-01-2006, en perjuicio de V. M. y H. A. el primero, y respecto de R. C. y H. A. el segundo de los nombrados.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Miriam PAZOS y la Funcionaria de ese Ministerio Dra. Patricia REYES, por la Defensa del imputado

C. M. la Abogada Particular Dra. C. B., y del imputado A. E. G. el Abogado contratado por la Defensa Pública Penal Dr. Ricardo O. GABILONDO.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Martín Roberto MONTENOVO y Dr. Leonardo M. PITCOVSKY.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).

La Juez Silvia Susana MARTOS dijo:

Fue traída a consideración de esta alzada, en virtud de la impugnaciones interpuestas por los Defensores Dres. C. B. y Ricardo GABILONDO, la Sentencia N° 83/10 OFIJUPM de fecha 21 de octubre del 2010 suscripta por la Dra. Flavia Fabiana Trincheri, en la que se condenara a C. M. y a A. E. G. como autores materiales y responsables del delito de Abuso de autoridad dos hechos en concurso real (Art. 248 y 55 del Código Penal), a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS MESES (Art. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal), al primero por el hecho cometido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 21 de enero de 2006, en perjuicio de V. M. y H. A., y el segundo por el hecho de misma fecha en perjuicio de R. C. y H. A.

La plataforma fáctica plasmada por la acusación fue la siguiente: "*El día veintiuno de enero de dos mil seis, entre las 16:00 y 17:00 horas aproximadamente, en la zona de la costanera, en la intersección de boulevard Brown y Avenida Gales de esta ciudad y en ocasión que R. C. y su familia compuesta or sus hijos L. y V. M., esta última junto a su esposo H. A. A. se encontraban en la zona de playa, se acerca una conocida de su familia, S. P., a dar aviso que le estaban realizando una multa por infracción de tránsito a su auto que estaba estacionado en las mencionadas arterias, marca Renault 19 dominio XXX ***, razón por la cual se dirigen al lugar a fin de correr los vehículos y hablar con*

los inspectores de tránsito. Al llegar, los empleados policiales se niegan a identificarse y se entabla una discusión entre L. M., H. A. y quien les hacía la multa, el Sargento Principal M. Á. B. La discusión va subiendo de tono, empiezan las agresiones por parte del personal policial y ante la situación de gritos y pelea se va sumando gente del sector de playa al lugar del hecho, por tal motivo los efectivos policiales requieren ayuda vía radial y en escasos momentos llegan al menos tres móviles al lugar del hecho, donde entre gritos y forcejeos de las personas y la policía, se produce una gran reyerta que dio como resultado que varios efectivos policiales corrieran por el sector de playa a L. M., logrando aprehenderlo luego de un forcejeo, donde además y sin explicación alguna aprehenden al menor A. L. R. de catorce años y a W. E. L., quienes no estaban en el grupo familar de la señora C. y nada tenían que ver con el altercado. Mientras, en la rambla, aprehenden a H. A. y una vez reducido le asestan puntapiés entre tres policías entre los que se encontraba el Sub Oficial Principal C. M. y el Agente A. E. G., el mismo Agente le dio un puntapiés en el abdomen a R. C. y se le tiró encima desde atrás a V. M., la tiró al suelo, la inmovilizó, tomándola por el cuello. Luego H. A., L. M. y W. L. son trasladados a la Comisaría Primera de esta ciudad, donde una vez en el patio interior son golpeados por personal policial, entre los que se encontraban el Agente G., el Sargento Principal B. y el Agente D. F., quienes le golpeaban la cabeza contra la pared y les abrían las piernas a puntapiés y golpes.- Producto de los maltratos padecidos, V. M. sufrió equimosis en dedo mayor de pie derecho, compatible con fractura de primer falange; L. M. sufrió excoriación en moléolo externo del tobillo derecho, en rodilla derecha y en hombro del mismo lado y equimosis en zona frontal izquierda; H. A. sufrió excoriación

superficial en ambas muñecas, equimosis en cara interna del brazo izquierdo, excoriación en codo derecho y contusión en zona infraescapular derecha y cara anterior del muslo izquierdo y W. L. equimosis con excoriación superficial de aproximadamente diez centímetros por veintitrés centímetros en cara interna tercio distal del muslo derecho".

Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. tanto la Defensa Pública como la Particular ratificó los agravios esgrimidos en su libelo impugnatorio, haciendo lo propio la parte acusadora, conforme lo había efectuado en su contestación al emplazamiento-.

Así el Dr. Ricardo Gabilondo, ejerciendo la Defensa del imputado A. E. G. fundamento su critica a la sentencia.

Se agravió pues entendió que en la causa no se habían respetado los plazos de vencimiento de la etapa preparatoria –art. 282 del CPP-, y que existía además una irrazonable extensión del plazo procesal en la misma por lo que debía dictarse el sobreseimiento. Acotó que dicha situación fue planteada como cuestión previa al debate de juicio y seguidamente explicó en detalle las fechas, descartando los fundamentos dados por la Magistrada Dra. Trincheri respecto de la suspensión de plazos –Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia- al no serle oponibles –dijo- a esa parte por falta de publicación en el Boletín Oficial, a los fines de su publicidad, y por lo tanto los tachó de inconstitucionales. Citó doctrina sobre el tema.

A continuación se refirió a la resolución del Juez Penal Dr. Granda por la que se autorizaba la aplicación de las normas previstas en el art. 357 del CPP, denunciando exceso por parte del Magistrado, al otorgarla en la última prórroga solicitada por el Ministerio Público Fiscal, la que afectaba –dijo- al Derecho de Defensa al no efectuarse previamente una audiencia a los fines de su tratamiento, solicitando, en definitiva, la nulidad de la misma. Citó el fallo *"L.,..."* de esta

Cámara Penal, y en base a sus fundamentos y los dados peticionó el sobreseimiento de su pupilo.

Como segundo agravio postuló que la Juez de grado había violado el principio de congruencia al sentenciar, pues el cambio de calificación operado era completamente distinto al tipo penal traído por la acusación protegiendo, además, diferentes bienes jurídicos, vulnerando con ello la garantía del debido proceso al verse sorprendida esa Defensa, lo que provocaba –dijo- la nulidad de la sentencia por arbitraria. Citó fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrina al respecto.

Por último denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba, afectación al principio de razón suficiente y vulneración al Derecho de Defensa.

Señaló que la Juez se basó para probar los hechos que se le imputan a su defendido en los testimonios del Sr. A. y la Sra. V. M. quienes no sindican a G., como uno de los autores de los golpes que el primero –A.- recibiera.

Asimismo señaló que la sentencia también se afirmó a en la declaración de la testigo C., indicando que sus dichos no pueden ser tenidos en cuenta como elemento de convicción pues entiende que resultan mendaces y que en el resolutorio la Juez ha dado por acreditado los acometimientos sufridos por la misma sin otra prueba que sus propios relatos. Fundamenta su opinión con citas de diferentes testigos.

Indica además que con la prueba producida –revisación del Cuerpo Médico forense- no resulta posible determinar si los golpes que sufriera A. fueron recibidos en la playa a manos de G. o de M., pues pudieron suceder en la Comisaría.

Luego señaló contradicciones en el testimonio de S. V. P., calificándolo de poco verosímil.

Por último, concluyó que habiéndose acreditado que la reflexión de la Juez resulta ser claramente arbitraria y violatoria del derecho de Defensa, corresponde la revocación de la sentencia y la correspondiente absolución de su defendido A. E. G.. Hizo reserva del Caso Federal.

La Dra. C. B., Defensora Particular del imputado C. M., cuestionó la materialidad del hecho, indicando la inexistencia del dolo que requiere el tipo penal traído por la acusación.

A continuación mencionó dichos de quienes resultaron testigos en el debate a los fines de abonar su postulación, indicando en base a ello, la orfandad probatoria suficiente para calificar la sentencia como carente de certeza.

Tachó de incongruente y contradictorio el resolutorio de la Juez Trincheri al advertir que los mismos elementos probatorios fueron utilizados por la Magistrada para absolver a algunos efectivos y condenar a otros, no surgiendo tampoco de estos la validación de las afirmaciones que –según la Juez- fundamentan la sentencia de condena.

Por último señaló, que no se han respetado en la sentencia la reglas de la sana crítica, ni se ha llegado a la certeza necesaria, convirtiéndola en arbitraria, pues en base al principio de In dubio pro reo debió absolverse a su defendido. Hace reserva del caso Federal.

A su turno la Fiscal entendió que la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos pues la misma resulta lógica, y fundada conforme a derecho.

La Dra. Reyes se refirió en concreto a los plazos procesales que la Defensa de G. tildó de vencidos, descartando de plano dicho agravio al remitirse a los

fundamentos dados por la Juez Trincheri al comenzar el debate, por considerarlos correctos.

Asimismo se refirió a la modificación de la calificación legal en la sentencia por parte de la Magistrada, y destacó que la misma de ningún modo resulta violatoria del principio de congruencia pues ésta ha respetado la base fáctica, y que además esa defensa no puede encontrarse agraviada pues se ha enrostrado una calificación menos gravosa que la acusada.

Por último indicó correcta la valoración de la prueba conforme lo efectuara la Juez Penal, negando que existiera contradicciones y arbitrariedades, habiéndose alcanzado, con los elementos reunidos en el debate, la certeza para fundar la condena. Por lo expuesto solicitó la confirmación de la sentencia.

Establecidos los agravios pasaré a su tratamiento.

I.- Primer Planteo. Vencimiento previo de los plazos. El sobreseimiento denegado.

La defensas técnicas de los imputados interponen el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria, razón por la cual correspondió dictar el sobreseimiento de los imputados de acuerdo a lo prescripto por los arts 148, 282 y 285 inc. 7 del C.P.P.

Señala la defensa de G. que la apertura de la investigación formulada por el Ministerio Público Fiscal tuvo lugar el día 8 de marzo de 2007, venciendo el plazo establecido por el art. 274, el día 8 de septiembre de 2007. Comprobados por la Suscripta esos señalamientos, los mismos resultan correctos.

Conforme se desprende de la disposición del art. 274 del C.P.P., reunidos los elementos suficientes para abrir la investigación, el fiscal dispondrá por resolución

su apertura, fecha que marca el inicio del plazo de duración del proceso. El Fiscal comunicará al Juez esa decisión adjuntando copia de la citada resolución, para que el Magistrado convoque a una audiencia oral y pública "*…para anoticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado"*.

Luego, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del C.P.P., en el devenir del proceso, el Fiscal deberá reunir los elementos que le permitan fundar una acusación. En esa senda se impone al Ministerio Público Fiscal concluir con la etapa penal preparatoria en un término perentorio de seis meses. Dicho plazo comienza a computarse desde la fecha de la resolución fiscal que dispuso la apertura de la investigación. La consecuencia procesal del no cumplimiento del plazo es el dictado del sobreseimiento en favor del imputado, conforme establecido por el art. cit. 2do. párr. y 285, inc.7º CPP.

Ya los Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Pfleger y Caneo en la causa "Provincia del Chubut c/ Y., P. y otros/ impugnación" (expte 21.677 –136-2009) señalaron que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, ello siguiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que cuando ella no exige un esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, entran de lleno en el texto del art. 282 del CPP que establece que el lapso contemplado se computa desde la apertura de la investigación por el Ministerio Fiscal. "El vocablo *la apertura de la investigación...´* refiere normativa y semánticamente considerado, a la facultad propia del órgano de persecución, definida en los arts. 269 y 274 del mismo cuerpo normativo".

En igual senda ha dicho el Dr. Heredia: "... el momento de inicio del plazo es el de la resolución fiscal de apertura –y esto es el sistema acusatorio, es el rol del acusador público que no suple al juez..." (Heredia, José Raúl, Nueva

Reforma en Chubut. Cuando los fiscales se apropiaron del proceso penal", El Dial.com –DC1463).

Cito también el fallo del Superior Tribunal de Justicia "Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ Encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja" (Expte 21628 –128- T II Letra P- Año 2009) donde se estableció que el plazo establecido en el art. 282 del CPP se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin formalidad alguna, y que vencido el mismo, sin mediar acusación, el juez deberá sobreseer a los imputados.

Por ello concluyo al igual que mis colegas que si la apertura de la investigación fue presentada por el Ministerio Público Fiscal el 8 de marzo de 2007, el pedido de prórroga presentado el 26 de octubre, resultó tardío.

Aplicando en consecuencia lo establecido por el art. 149, 282, 283 y 285 inc. 7 del CPP corresponde declarar extinguido el plazo para concluir con la etapa preparatoria sin que se formulara acusación, correspondiendo el sobreseimiento del imputado .

II.- Respecto del coimputado M. y siendo lo anteriormente tratado una cuestión de orden público, me avocaré a la situación del nombrado.

Acaecido el hecho que se investiga –21 de enero de 2006- el Ministerio Público Fiscal contó con información respecto de quiénes eran los efectivos policiales que habían prestado servicios ese día, encontrándose entre ellos el imputado C. M.

Pues bien, es recién en fecha 4 de octubre de 2007 cuando se le hace designar abogado defensor, se realiza una rueda de reconocimiento y es señalado por la víctima como participante del hecho.-

Siete meses después, en fecha 5 de mayo de 2008, se solicita la apertura de la investigación para M.

Sostengo respecto del nombrado, al igual que G., que el período de investigación venció sin que se formulara acusación.

Digo esto puesto que si bien en fecha 28 de diciembre de 2007, el Juez GRANDA da a la causa el trámite de "compleja" (art 357 del CPP), más allá de la validez o no de dicha resolución, tema que no abordaré pues aun aplicando como máxima la ampliación de plazos contenida en la misma – un año conforme la Ley aplicable-, la etapa preparatoria se encontraba vencida, dado que comenzó a correr el 08 de marzo de 2007, formulándose acusación contra el nombrado el día 05/05/08.

Heredia explica perfectamente la cuestión referida a los cómputos de los plazos, la que comparto. "Dentro del plazo de quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispone la apertura de la investigación si encuentra mérito para ello –artículo 269-. El fiscal puede no presentar la apertura al vencimiento de esos quince días –y esto no obsta a la prosecución del procedimiento- pero a partir de su vencimiento, siempre que exista un imputado, esto es, una persona a quien se le atribuya de cualquier forma el hecho, comienza a correr el plazo de duración de la etapa preliminar y del procedimiento. El juez penal no puede alterar el plazo en más –sí reducirlo-. El momento de inicio del plazo es el de la resolución de apertura ... Claro que si se dilata la resolución de apertura, ello no puede proyectarse en desmedro del derecho del imputado ..." (aut. y ob cit)

Conclusión, la situación de M. corre igual suerte que la de su compañero de causa, debiéndose dictar el sobreseimiento del nombrado, por la causal establecida en el art. 285 inc. 7 del C.P.P.

Entiendo justo regular los honorarios de los Defensores Dres. GABILONDO y B. en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS cada uno por la labor desarrollada en esta etapa, las que deberán ser soportadas por el Estado.

Respecto de las costas y honorarios de la primera instancia, propicio se exima a los imputados al pago de las mismas, imponiéndoselas al estado –art. 242 del CPP-. ASI VOTO.

El Juez Martín MONTENOVO dijo:

I.- No cabe duda que los plazos han sido estipulados legalmente para ser cumplidos. No descubrimos nada con tal afirmación. Pero tampoco lo hacemos si decimos que el instituto denominado "plazo razonable de juzgamiento" ha sido fijado con miras en que no se verifique, pues implica la caducidad de la potestad estatal de persecución penal.

Tampoco resulta novedoso afirmar que nuestro Código Procesal Penal en los arts. 146 a 151 y 282 reglamenta una garantía constitucional, precisamente la de la razonabilidad en la duración del proceso penal, establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (Cláusula 8 ap. 1; Constitución Nacional art. 75 incs. 12 y 22). De allí que no se trate de un tema menor.

He de remitir a fines del detalle de los antecedentes del caso a los sufragios precedentes, solo advirtiendo que, tal lo expresado por mis colegas preopinantes, coincido con que la solución del litigio pasa por el tratamiento de una de las cuestiones debatidas, precisamente la atinente a la duración del proceso, por lo cual a ello solo me dedicaré, pues en virtud del resultado al que hemos arribado en la deliberación, carece de sentido expedirse sobre el resto de los temas planteados.

II.- Considero que, tal como reza la cláusula del Tratado de Derechos Humanos señalado, si el imputado en una causa penal tiene derecho a que su situación se resuelva dentro de un término “razonable” de tiempo, la evaluación en este caso del lapso que le demandó al Estado investigar y llevar a Juicio el hecho que se le endilgara a A. E. G. y C. M., debe ser “integral”.

Digo esto en virtud que el suceso reprochado ocurrió en fecha 21/1/06, G. fue identificado inmediatamente y M. un tiempo después, en el transcurso del año 2006, luego de la remisión por el Jefe de Comisaría de la nómina del personal policial afectado a los disturbios generados ese día en la costanera de la ciudad de Puerto Madryn. Es decir, ya en el año 2006 ambos estaban en condiciones de ser imputados por dicho evento. Pero ello no ocurrió inmediatamente y recién en fecha 8/3/07 el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de la investigación respecto de G.

Previo a ello se había modificado el orden procesal penal (31/10/06), y el caso en virtud del art. 421 de la Ley 5478, debía regirse por el sistema nuevo.

Entonces, celebrada la Audiencia correspondiente (25/4/07), se le asignó al Acusador Público el término de seis meses a fin de investigar el hecho, sin que se verificaran pedidos de ampliación de tal plazo hasta el día 26/10/07, fecha en la que solicitó, y se le concedió, una ampliación por dos meses.

III.- Así detallados los pasos procesales previos a este acto, debo coincidir con mis colegas preopinantes en que al día 26/10/07 el término del art. 282 del C. PPCh. se encontraba vencido respecto de G.

La Ley XV nro. 15 interpretó de manera “auténtica” el art. 282 de la versión original del CPPCh., estableciendo que la duración de la etapa preparatoria comienza a computarse desde la Audiencia de Apertura de Investigación, no desde la solicitud de dicha Apertura.

Si bien no coincido con tal criterio, como con la mayoría de las reformas a la ordenanza procesal sancionadas últimamente, pues si de lo que se trata con la fijación de términos estrictos es de limitar la arbitrariedad en el manejo del tiempo por parte del Órgano Acusador, a partir que esta en condiciones de imputar un hecho delictivo a persona concreta, y esta desde allí comienza a experimentar la zozobra e incertidumbre que en definitiva resultan el fundamento del plazo razonable de juzgamiento, el término debe principiar con la solicitud de apertura, de neto contenido persecutorio.

Pero, sin perjuicio de ello, la garantía de la "ley procesal más favorable" (art. 44 párr. 3ro Constitución Pcial), impone estar a la redacción original del orden adjetivo hoy vigente, ya que era la que regía al tiempo del hecho, por lo cual cabe contar desde la solicitud de apertura, 8/3/07, el término de investigación asignado, de lo que resulta que previo al día 26/10/07, ya se encontraba vencido.

Incluso la reforma prevé una intimación al Fiscal en caso de vencerse el lapso que la redacción original, acertadamente, no preveía, pues se trata de reglamentación estadual de garantía constitucional establecida en un Tratado Internacional, y por ende, si se excedió el término de investigación, fatalmente debe sobrevenir el sobreseimiento.

Así me pronuncio en cuanto a G. en coincidencia con mis colegas.

IV.- Aunque respecto de M., considero que se deben mencionar una serie circunstancias procesales que, si bien no modifican la naturaleza de la decisión, implican un análisis diferenciado.

El imputado fue reconocido en rueda en fecha 17/10/07; fue solicitada la apertura de investigación a su respecto en fecha 5/5/08; y celebrado el Debate en fecha 21/10/010, al igual que en orden a G.

Todo ello fue posible, la extensión prácticamente indefinida del trámite, en virtud de que en fecha 21/12/07 el Ministerio Fiscal solicitó la aplicación del régimen previsto en los arts. 357 a 361 del rito, petición que fuera aceptada por el Juez Penal en fecha 28/12/07 , sin dar a la Defensa posibilidad de argumentar sobre el punto, cuestiones, tanto la procedencia del "procedimiento para asuntos complejos" como el trámite seguido para decidirlo, que fueran objetadas en el Debate por la Defensa de G., rechazadas por la Sentenciante, y reiteradas en esta etapa, con la adhesión de la Defensa de M.

Si recordamos que M. estaba en condiciones de ser imputado, al menos, en los mismos tiempos en los que lo fue su consorte de causa, pero ello ocurrió más de un año después, el fundamento de la decisión a su respecto no pasa por la vigencia del texto original del art. 282 del rito, pero sí por la del art. 146 del mismo.

Aquí, reitero, en virtud del art. 421 del rito el caso debió regirse por el nuevo orden procesal. Desde que el Acusador Público contó con la información para enderezar el reproche hacia M. hasta la Rueda de Reconocimiento indicada, celebrada en fecha 17/10/07, había transcurrido un término de aproximadamente un año y medio en el que el encartado estuvo en condiciones de ser imputado, y por razones no explicitadas, no lo fue.

Luego de tal rueda, pasaron más de seis meses para que la investigación se abriera a su respecto, cuando ya regía la supuesta "complejidad" del trámite.

V.- Tratándose del recurso del imputado en los términos del fallo "Casal" de la CSJN, el cuestionamiento por vía de invalidación del trámite y de las condiciones de aplicación del régimen de los arts. 357 a 360 del CPP, en tanto fue

una petición denegada en el transcurso del Debate, forma parte de la materia a decidir por este Tribunal.

Desde tales extremos, la vigencia sobreviniente de un régimen que amplía plazos y atribuye más herramientas al Estado para ejercer la acción penal, debió merecer una incidencia que garantizara el principio de contradicción, lo cual en el caso no ocurrió. Ello , por sí solo, permitiría proceder conforme lo estipulado en el art. 161 del CPPCh.

Pero además, no se trataba de pluralidad de hechos, ni de delincuencia transnacional u organizada, ni de un tan elevado número de imputados que justificara la adopción de un régimen excepcional.

Por ende, en virtud del principio de saneamiento contenido en el art. 162 primer párrafo del rito, corresponde quitar los efectos del acto inválido. En tal inteligencia, nunca debió aplicarse al caso el procedimiento para asuntos complejos, y así cabe considerarlo.

En cuanto a M. entonces, contando el término de duración "común" del proceso (tres años) desde el primer acto de naturaleza persecutoria, la rueda de reconocimiento a la que fue sometido, pues desde allí comenzó a soportar el ejercicio de la acción penal dirigida en su contra, y sin perjuicio del tiempo transcurrido de manera previa a dicho acto, ya al momento del Debate habían pasado más de tres años, verificándose así la hipótesis del art. 146 del CPPCh., imponiéndose su sobreseimiento por tal razón.

Así voto.-

Respecto de los honorarios y costas entiendo adecuado los fijados en el voto del Juez preopinante.

El Juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

Dichos en detalle, en el voto de la Juez Preopinante, los antecedentes que provocan la intervención de esta Cámara, pasaré a dar razones conforme manda constitucional, de los motivos que tengo para declarar la nulidad del decisorio venido en impugnación, conclusión a que he arribado en acuerdo con mis colegas del Tribunal luego de una prolífera deliberación.

En ese orden, advertidos los varios motivos que tuvo el Dr. Gabilondo (de la Defensa Oficial), acompañado en sus peticiones por la Dra. B. (Defensora particular), me he de adentrar en aquel que refiere sobre el vencimiento del plazo razonable de duración del proceso, cuya consecuencia deviene en el sobreseimiento de las personas enjuiciadas y condenadas.

Ahora bien, particularmente en el caso de A. G. más allá de los múltiples pedidos de su defensor para que se declare la nulidad de la sentencia y que se sobresea o se absuelva a su defendido, particularizaré mi decisión en el plazo previsto en el artículo 282 en relación al artículo 274 del CPP., esto es, que transcurridos los seis meses desde el acto de apertura de investigación, no habiéndose solicitado en forma motivada prórroga dentro del término que habilita la ley, deviene el sobreseimiento, tal como lo preveía la legislación previa a la reforma impuesta por Ley XV N° 15.

En ello fueron concluyentes los Ministros que conformaron la mayoría en la decisión de la Sala Penal del Superior Tribunal en causa “Provincia del Chubut c/ Y., P. y otros s/ impugnación” (Expte 21.677-136-2009) En efecto, en aquel fallo el Juez Jorge Pfleger, sobre el asunto en análisis dijo: “En igual dirección ha señalado que: *“…La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de*

interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos. (Del Dictamen del Procurador General que el Tribunal hizo propio L.L. 09-06-05, nro. 109.019. C. 786. XXXVIII.; Consultatio S.A. (TF 14.572-I y acum. 14.573- I) c/ D.G.I. 22/03/2005 T. 328, P. 456).

Resulta sin embargo destacable la opinión del doctor Zaffaroni, en el sentido que "…La interpretación de la ley debe dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas…" (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni.C.2401.XXXIX.; Cabassi, Marta Beatriz c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro.02/12/2004 T. 327, P. 5411)." "Estos serán, de allí la transcripción, los parámetros a tener en consideración a la hora de presentar ésta, mi proposición. ***V.*** *Me aproximaré al tema desde una definición. En efecto, considero- contrariamente a lo señalado por el impugnante- que el lapso contemplado en el art. 282 del C.P.P. se computa desde la apertura de la investigación por el Ministerio Fiscal." "...El Juez ejerce la estricta función de control, mas no de impulso (art. 18 del C.P.P.), y esto, para mí, sustrae de cualquier inteligencia contraria al asunto que ocupa.* ***VI*** *En lo que atañe a la duración del capítulo preparatorio del proceso, la norma es igualmente clara." "...Este plazo es perentorio (art. 149 del procedimiento) y, para mí, su*

incumplimiento provoca consecuencias en el proceso de manera automática, acorde la naturaleza que posee.La automaticidad excluye la exigencia de la intimación previa por la conminación que apareja, tal se verá. En efecto, el art. 282 que se viene tratando edicta que "…Transcurrido el plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado…", como regla." "...Pues si el impugnante conoció que debía concluir con su tarea en un momento preciso y actuó tardíamente, cualesquiera fuesen las causas de ese proceder, la caducidad de su potestad resulta irremisible."

En el mismo sentido, el Juez Daniel Caneo expresó: "Por otro lado, el tema relacionado con el cómputo del plazo, y las consecuencias de su vencimiento, ha sido resuelto por la Sala en autos ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"*** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" –Año 2009), oportunidad en la que se sostuvo que: " *el plazo previsto en el artículo 282 se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin formalidad alguna, y que vencido el mismo, sin mediar acusación, el juez deberá sobreseer a los imputados."*

En la presente carpeta, surge claramente que el acto procesal que dio inicio a la etapa preparatoria, ocurrió el día 8 de marzo del año 2007, con la solicitud de apertura de la investigación preparatoria presentada por el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban Báez -glosada a fs. 3 /4.

Si alguna duda cabía respecto a desde cuando se debía tomar el tiempo de inicio del plazo, claro surge de la reforma al artículo 282, al decir ahora que *"La etapa preparatoria tendrá una duración de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la Investigación*", que en la redacción anterior, tal como lo interpretó el alto tribunal provincial, lo era desde el pedido expreso de la fiscalía tal como lo decía originalmente dicho artículo.: " *la etapa*

preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación..."

Sin perjuicio de esta puntual anotación, no puedo dejar de observar que el hecho motivo de reproche penal y por el que fueran sancionados los Sres. A. E. G. y C. M. sucedió en el mes de enero del año 2006, precisamente el día 21, elevándose las actuaciones a la Fiscalía en forma inmediata para su prosecución, por lo que no advierto los motivos de la demora en el inicio del trámite.

Conforme vengo de expresar contados los plazos desde el día 08 de marzo de 2007 –presentación de apertura fiscal- por el término de seis meses -en el caso de G.- el Juez Penal Dr. Néstor Lorenzetti en su resolución de fecha 25/04/07 se remite al plazo de ley, no se advierte que se haya efectuado petición alguna de ampliación de plazos, por parte de la acusadora, sino hasta el día 26 de octubre de 2007, es decir, cuando dicho plazo se encontraba vencido.

En virtud de lo expuesto el imputado A. G. debe ser sobreseído –art. 282 y 285 inc. 7 del CPP.

Respecto del imputado C. M. no he de tratar los antecedentes del devenir de la causa a su respecto pues han sido expuestos en detalle por los colegas que me preceden, los que cotejados con las actuaciones, resultan correctos, por lo que pasaré al tratamiento de su situación.

Sea cual fuere la postura que se adopte, la del vencimiento del plazo de la etapa preparatoria sostenida por la Dra. Martos contados los plazos desde la presentación fiscal del 8 de marzo de 2007 o la del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en tres años sostenida por Dr. Montenovo, a partir del saneamiento previsto en el art. 162 del CPP al trámite dado, aplicando las

normas sobre causa compleja, la solución para la situación procesal del nombrado es la misma: el Sobreseimiento, dado que todo depende desde dónde abordemos el análisis de los agravios. Es que en la vida secuencial de esta causa, con todas las irregularidades que se vislumbran y que fueran puestas de manifiesto por la Defensa, si se realiza el análisis desde los institutos en juego, como el de duración del término de la primera etapa de la investigación, de la validez de los actos procesales, como el del plazo razonable de duración del proceso, siendo a mi criterio ambas posturas de mis colegas atendibles en el marco de la vigencia del Código Ley 5478, se llega a la misma conclusión y en ese sentido escojo la de la primera preopinante quien ha seguido un orden lógico en el tratamiento de los agravios advirtiendo que el plazo del vencimiento de la primera etapa preparatoria se encuentra vencido pues comenzó a correr el día 08 de marzo de 2007 resultando la acusación formulada a M. extemporánea al ser presentada el día 05/05/08, correspondiendo en consecuencia su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto, entiendo que deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones y conforme lo prevé el art. 282 y 285 inc. 7 del C.P P. propicio el sobreseimiento de los imputados. Así voto.

En relación a los honorarios y costas devengados y a los fijados para esta instancia, encuentro ajustados los establecidos por la Juez preopinante. Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:

FALLO:

I) DECLARAR procedente las impugnaciones deducidas por los letrados Defensores Dres. Ricardo O GABILONDO y C. B. contra la Sentencia N° 83/10OFIJUPM de fecha 21 de Octubre de 2010.

II) REVOCAR parcialmente la sentencia recurrida, respecto de los puntos IV, V, VI **SOBRESEYENDO a A. E G. y a C. M.**, por los hechos

ocurridos el día 21 de enero de 2006 por los que fueran condenados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 282 y 285 inc. 7) del C.P.P (Ley 5478), sin costas, las que se declaran a cargo del Estado.

III) REVOCAR parcialmente la sentencia N° 83/10 respecto del punto IX en cuanto al emplazamiento ordenado, en virtud de lo previsto en el acápite anterior.

V) REGULAR los Honorarios profesionales del Abogado de la Defensa Pública Dr. Ricardo O GABILONDO y de la Defensora Particular Dra. C. B. en la suma de Pesos Mil Quinientos a cada uno ($ 1.500.-) de acuerdo a lo establecido por los art. 5, 7 y cctes. De la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley 2200 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes Ley 4920.

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331 *in fine* del CPP.)

Silvia Susana MARTOS — **Juez de Cámara**

Martín Roberto MONTENOVO — **Juez de Cámara**

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara